

**Opinión Individual del Árbitro Santiago Torres Bernárdez respecto de la
excepción preliminar *ratione temporis* de la Demandada**

1. En su párrafo 93, el Laudo rechaza la excepción preliminar *ratione temporis* de Venezuela, mientras según mi propia conclusión el Tribunal debió haber admitido la excepción. La presente opinión explica los motivos por los cuales, a mi pesar, no puedo sumarme a mis colegas en el rechazo de dicha excepción. Por consiguiente, esta opinión se centra esencialmente en lo que parece ser el *quid* del disenso entre nosotros, comenzando por la cuestión de la determinación de la *fecha crítica* que ha de tenerse en cuenta en la interpretación y aplicación de la cláusula de salvaguardia del Artículo 72 del Convenio CIADI.

2. El Laudo determina que la fecha crítica es el 24 de julio de 2012. Se llega a esta conclusión extrapolando el período de seis meses del Artículo 71 del Convenio CIADI concerniente a la denuncia del Convenio a la interpretación de la disposición establecida en el Artículo 72 del Convenio como alegó *Transban*, en tanto que en mi opinión, la fecha crítica relevante es el 24 de enero de 2012, es decir, la fecha en la que el Banco Mundial, depositario del Convenio CIADI, recibió la Notificación de Denuncia de Venezuela, es decir, tal como se dispone en el Artículo 72.

3. Mi conclusión se basa en el texto mismo del Artículo 72, así como en su contexto y en el objeto y fin de la disposición enunciada en ese Artículo dentro de la economía general del Convenio CIADI; conclusión confirmada por los *travaux* referentes tanto al Artículo 72 como al Artículo 71. A mi juicio, la cuestión que divide a las Partes, como consta en el Laudo, respecto de si *Transban* presentó ante el CIADI su Solicitud de Arbitraje el 24 o el 25 de julio de 2012 es absolutamente irrelevante para la determinación que debe efectuar el Tribunal Arbitral, sin perjuicio de recordar al respecto que la comunicación oficial cursada por el Centro a la República Bolivariana de Venezuela relativa a la iniciación del Caso establece que fue el 25 de julio de 2012 cuando el Centro *recibió* la Solicitud de Arbitraje en nombre de *Transban*.

4. No existe, en mi opinión, justificación legal alguna para introducir el “período de seis meses” del Artículo 71 en el crisol del procedimiento interpretativo del Artículo 72, tal como lo hace el Laudo. Ese período es ajeno al objeto y fin del Artículo 72. La redacción de los Artículos 71 y 72 del Convenio CIADI difiere una de otra por una razón importante, a saber, porque cada una de estas dos disposiciones está llamada a cumplir una función diferente dentro del sistema jurídico establecido por el Convenio CIADI. El alcance de los criterios temporales en el texto que adoptaron los Estados para el Artículo 71 y para el Artículo 72 del Convenio CIADI respectivamente refleja sin duda su clara intención de definir el alcance temporal de cada una de las disposiciones establecidas en dichos Artículos de manera distinta, habida cuenta de la función diferente que están llamadas a desempeñar cada una de estas dos *disposiciones finales* del Convenio.

5. Dada la claridad misma del texto del propio Artículo 72 y que el texto - tal como explicó la Comisión de Derecho Internacional en el comentario al artículo 27 de su Proyecto de Artículos sobre el Derecho de los Tratados – se presume ser la expresión auténtica de las intenciones de las partes en el tratado, este árbitro considera injustificado modificar dicha presunción en el curso de cualquier aplicación particular del Artículo 72. La regla convencional establecida en el Artículo 72 debe aplicarse de

conformidad con el sentido de sus términos que resulte de la aplicación de las reglas del derecho internacional sobre interpretación de los tratados codificadas en los Artículos 31, 32 y 33 de la CVDT que están basadas, tal como viene de indicarse, en la primacía del texto en la interpretación, sin perjuicio, naturalmente, de recurrir a los elementos interpretativos extrínsecos relevantes que forman parte dichas reglas codificadas.

*

6. Desde su propio Preámbulo, el multilateral Convenio CIADI distingue, por un lado, el “consentimiento a participar en el Convenio CIADI” como Centro para el arreglo de diferencias relativas a inversiones a través de procedimientos de conciliación o arbitraje definidos y, por otro lado, el “consentimiento de las partes en una diferencia relativa a inversiones” a someterla para su resolución a uno u otro de esos procedimientos del Centro. El Artículo 71 se refiere a los efectos de la notificación de denuncia del Convenio por una Parte Contratante en el consentimiento a participar en el Convenio CIADI, en tanto que el Artículo 72 concierne los efectos de una notificación de ese tipo en los posibles derechos y obligaciones existentes, conforme al Convenio, nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro de las partes en una diferencia determinada relativa a inversiones, a saber en las relaciones entre el Estado Contratante denunciante y un inversionista particular protegido nacional de otro Estado Contratante del Convenio CIADI.

7. En otras palabras, el Artículo 72 no regula los efectos de la notificación de denuncia por un Estado Contratante del multilateral Convenio CIADI en sus relaciones convencionales con otros Estados Contratantes de dicho Convenio como lo hace el Artículo 71. Lo que regula el Artículo 72 son los efectos de ese tipo de notificación en lo que respecta a los “acuerdos obligatorios” entre el Estado Contratante denunciante y una parte o partes privada(s) extranjera(s) de someter una determinada diferencia relativa a inversiones al Centro para su conciliación o arbitraje tal como se menciona en el párrafo 6 del Preámbulo del Convenio CIADI, es decir, de los “acuerdos obligatorios de conciliación y/o de arbitraje” que puedan existir con anterioridad al recibo por el depositario del Convenio de la notificación de denuncia del mismo por el Estado Contratante de que se trate.

8. La necesidad de regular los efectos de las notificaciones de denuncia del Convenio CIADI de los Estados Contratantes respecto de dichos “acuerdos obligatorios de conciliación y/o de arbitraje” es fácil de comprender si se tiene en cuenta que dichos acuerdos son externos al propio Convenio CIADI dado que, tal como se declara en el párrafo 7 de su Preámbulo, “... la mera ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio por parte del Estado Contratante, no se reputará que constituye una obligación de someter ninguna diferencia determinada a conciliación o arbitraje, a no ser que medie el consentimiento de dicho Estado”.

*

9. El presente Laudo comienza haciendo la distinción entre el Convenio CIADI y dichos “acuerdos obligatorios” entre las partes en una diferencia relativa a inversiones. Pero, posteriormente, la distinción se desdibuja en el razonamiento del Laudo como consecuencia de la extrapolación del elemento temporal del Artículo 71 (el período de seis meses) al Artículo 72, ignorando el hecho de que este último Artículo tiene un

elemento temporal propio que es ajeno al período de seis meses del Artículo 71. La primera víctima de ese enfoque es el *effect utile* del elemento temporal del Artículo 72, es decir, los términos “... consentimiento dado... con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario”.

10. En mi opinión, la extrapolación que hace el Laudo menoscaba el sentido y fin pretendido por la cláusula de salvaguardia del Artículo 72 que resulta del sentido ordinario de sus términos en el contexto de estos y a la luz del objeto y fin del Convenio CIADI y confirman los *travaux* publicados del Convenio CIADI, así como los comentarios doctrinales más acertados (*Schreuer, Fouret, Castro de Figueidero, etc.*).

11. Interpretaciones diferentes basadas, por ejemplo, en la referencia que se hace en el Artículo 72 al consentimiento “dado por alguno de ellos” no respaldan el argumento doctrinal de unos pocos en el sentido de que las “ofertas generales permanentes” unilaterales de arbitraje CIADI hechas por Estados receptores o huéspedes (por ejemplo, en un APPRI o en cualquier otra forma) aunque no hubiesen sido aceptadas por el inversionista con anterioridad a la fecha crítica establecida en el Artículo 72 no se verían afectadas por la notificación de denuncia del Convenio CIADI. Este argumento doctrinal se basa en la lectura errónea de que los términos “dado por alguno de ellos” remiten a la relación jurídica entre el Estado receptor y el inversionista cuando sus antecedentes en el texto son el Estado denunciante, sus subdivisiones políticas u organismos públicos o sus nacionales. Me complace subrayar que el presente Laudo descarta el argumento doctrinal basado en los términos “dado por alguno de ellos”, coincidiendo en ese punto con mi propia postura al respecto. Pero, el Laudo, mediante un razonamiento distinto al mío, llega a una conclusión similar *mutatis mutandis* a la conclusión de los partidarios del argumento “dado por alguno de ellos” respecto del sentido y alcance de la cláusula de salvaguardia del Artículo 72 del Convenio CIADI.

*

12. En lo que respecta a las consecuencias jurídicas de la terminación de un tratado - de la cual *la denuncia* constituye efectivamente una de sus formas – el Laudo en su párrafo 75 cita algunas disposiciones del Artículo 70 (Consecuencias de la terminación de un tratado) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) y considera que las disposiciones de ese Artículo codifican el derecho internacional consuetudinario en la materia. Pienso lo mismo en lo que se refiere a esta última proposición, pero disiento respecto del papel atribuido por el Laudo a dicha disposición de la Convención de Viena en la interpretación del Artículo 72 del Convenio CIADI.

13. En primer lugar hay que recordar que el Artículo 70 de la CVDT enuncia una norma residual (salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto) tal como lo admite el propio Laudo y el Artículo 72 del Convenio CIADI dispone *en efecto* otra cosa al respecto. Por ejemplo, el alcance de la cláusula de salvaguardia enunciada por el Artículo 72 sólo es aplicable a “los derechos y obligaciones conforme al Convenio” que existieran con anterioridad a la fecha crítica definida en dicho Artículo, en tanto que las normas consuetudinarias codificadas del Artículo 70 de la CVDT amparan asimismo “situaciones jurídicas”. Estas, “situaciones jurídicas” no se encuentran enumeradas en la cláusula de salvaguardia del Artículo 72 del Convenio CIADI. Sin embargo, el Laudo en su párrafo 78 concluye lo contrario, a saber, que: “El objeto del Artículo 72 es, por lo tanto, preservar los derechos, obligaciones o

situaciones jurídicas que hayan surgido con anterioridad al recibo de notificaciones conforme al Artículo 70 o al Artículo 71 del Convenio (CIADI)”.

14. En apoyo de la conclusión citada *supra* que agrega “situaciones jurídicas” al texto de la cláusula de salvaguardia del Artículo 72 del Convenio CIADI, el Laudo parecería invocar el hecho textual de que la cláusula es aplicable a las notificaciones hechas de conformidad con el Artículo 70 (notificaciones relativas a exclusiones de aplicación territorial) y el Artículo 71 (notificaciones relativas a denuncias) del Convenio CIADI. Pero, no puedo entender cómo el hecho de que la cláusula de salvaguardia del Artículo 72 sea aplicable a esas dos clases de notificaciones implique que la cláusula preserve también simples “situaciones jurídicas”. En otras palabras, no veo la relación entre la premisa y la conclusión del Laudo sobre esta cuestión porque es absolutamente claro que la cláusula de salvaguardia del Artículo 72 preserva solamente “derechos u obligaciones” conforme al Convenio CIADI “nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro” de las partes en una diferencia relativa a inversiones.

15. Ahora bien, para que existan estos “derechos y obligaciones” en un momento determinado, la otra parte en una diferencia relativa a inversiones - es decir, el inversionista particular extranjero - también debe haber dado su propio consentimiento a someter la diferencia al arbitraje o conciliación del CIADI (Artículo 25 (1) del Convenio CIADI). De lo contrario, tal como se explica en el Preámbulo del Convenio, no existe un “acuerdo obligatorio” entre las partes en la diferencia de someterla al arbitraje o conciliación del CIADI. De ello necesariamente se desprende que para que surjan los “derechos u obligaciones” mencionados en el Artículo 72 del Convenio CIADI se necesita, como también se enuncia en el Preámbulo, el “consentimiento mutuo” de las partes en la diferencia. El consentimiento unilateral de una de las partes en la diferencia no es fuente de derechos u obligaciones jurisdiccionales en el Convenio CIADI.

16. En mi opinión, la exclusión de las “situaciones jurídicas” del Artículo 72 del Convenio CIADI constituye un hecho textual que se explica por la clase particular de los “derechos u obligaciones” de que se trata en dicho Artículo los cuales se relacionan, esencialmente, con los procedimientos de arbitraje y conciliación del CIADI disponibles para las partes en una diferencia relativa a inversiones cuando éstas hayan concluido, a través de medios externos al Convenio CIADI, un acuerdo obligatorio o compromiso de someter la diferencia al arbitraje o conciliación del Centro. Y estos procedimientos internacionales de arreglo de diferencias por su propia naturaleza requieren a su vez el “consentimiento mutuo” de las partes en la diferencia tal como sucede en el derecho internacional consuetudinario, consentimiento mutuo que el párrafo 23 del Informe de los Directores Ejecutivos describe como la piedra angular en que descansa la jurisdicción del Centro.

17. Debe recordarse asimismo que en el sistema del CIADI la aplicación del Derecho de los Tratados debe realizarse con discernimiento. No hay problema con las cuestiones relacionadas con el Artículo 71 en tanto sólo los Estados son o pueden convertirse en Estados Contratantes del Convenio CIADI. Pero cuando el razonamiento se realiza en relación con los “acuerdos o compromisos de arbitraje” entre las partes en una diferencia relativa a inversiones de someter la misma al Centro, es aconsejable ser precavidos. ¿Por qué? Porque en el marco del Convenio CIADI, estos “acuerdos o compromisos de arbitraje” no son “tratados”, pues una de las partes, el inversionista,

carece de legitimación legal para celebrar tratados. Sin embargo, existen otros principios y normas generales de derecho internacional aplicables a esos acuerdos o compromisos, tales como, *pacta sunt servanda*, el consentimiento mutuo de las partes de la controversia como base del arbitraje internacional, el requisito del consentimiento del Estado para someter sus diferencias con terceros a cortes y tribunales internacionales, el principio de la cosa juzgada, etc.

18. Por último, el sentido descrito *supra* en el Artículo 72 del Convenio CIADI de la expresión de que las notificaciones relativas a aplicaciones territoriales (Artículo 70) o a las denuncias (Artículo 71) del Convenio “... no afectarán los derechos u obligaciones... nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro” no sólo encuentra sustento, como *contexto*, en el mencionado párrafo 6 del Preámbulo y en el Artículo 25 (1) del Convenio sino también en otros Artículos del Convenio. Por ejemplo, una expresión similar se utiliza en las primeras líneas del Artículo 66 (2) del Capítulo IX (Enmiendas) del Convenio CIADI donde es evidente que la expresión no puede abarcar “situaciones jurídicas”.

*

19. Algunas de las normas codificadas por el Artículo 70 de la CVDT se corresponden en efecto con las disposiciones enunciadas en los Artículos 71 y 72 del Convenio CIADI. El Artículo 71 refleja la norma codificada en el Artículo 70, párrafo 1 (a), de la CVDT en el sentido de que la denuncia exime a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado. En el caso del Convenio CIADI, la denuncia producirá efecto, según lo indica el Artículo 71, seis meses después del recibo por parte del Banco Mundial de la notificación del Estado Contratante denunciante. Esto significa que, en el caso que nos ocupa, Venezuela fue eximida de seguir cumpliendo con sus obligaciones convencionales en sus relaciones con otros Estados Contratantes del Convenio CIDI seis meses después del 24 de enero de 2012, es decir, el 25 de julio de 2012, pero ciertamente esto es sin perjuicio de la cláusula de salvaguardia enunciada en el Artículo 72 para los derechos y obligaciones conforme al Convenio CIADI nacidos del consentimiento de las partes en una diferencia a la jurisdicción del Centro.

20. La disposición del Artículo 72 corresponde a su vez al Artículo 70, párrafo 1 (b), de la CVDT según el cual la terminación de un tratado, ya sea por denuncia o de otro modo, no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creado por *la ejecución del tratado antes de su terminación*. Pero no es idéntico. Tal como ya se ha indicado, el Artículo 72 del Convenio CIADI no hace mención alguna de “situaciones jurídicas”. Además - y esto se encuentra en el quid de mi disenso con la conclusión del Laudo - en el Artículo 72 del Convenio CIADI el alcance temporal de la cláusula de salvaguardia enunciada en el mismo no continúa hasta la fecha de terminación efectiva de la participación en el Convenio del Estado Contratante denunciante en sus relaciones con otros Estados Contratantes, sino, según se establece en forma explícita en el Artículo 72, hasta *el recibo de dicha notificación por el depositario del Convenio*. En el presente caso, hasta que la notificación de denuncia de la República Bolivariana de Venezuela fue recibida por el Banco Mundial el 24 de enero de 2012.

21. De ello se desprende que, en contraposición a la conclusión del Laudo, el período de seis meses del Artículo 71 del Convenio CIADI - es decir, el período comprendido

entre el 24 de enero de 2012 y el 24 de julio de 2012 - no se encuentra cubierto por la cláusula de salvaguardia del Artículo 72 cuyo texto preserva solamente de los efectos de una notificación de denuncia los derechos u obligaciones conforme al Convenio CIADI nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro *existentes con anterioridad a la fecha crítica de 24 de enero de 2012* que es la fecha en la cual el Banco Mundial recibió la notificación de denuncia de Venezuela. La continuidad de los “acuerdos obligatorios” consentidos mutuamente entre las partes en una diferencia relativa a inversiones de someter dicha diferencia al arbitraje o conciliación del CIADI preservada por la cláusula de salvaguardia del Artículo 72 es, exclusivamente, la de aquellos acuerdos obligatorios suscritos con anterioridad a dicha fecha crítica. En el caso que nos ocupa, la mencionada cláusula de salvaguardia no opera en modo alguno más allá del 24 de enero de 2012.

22. Cabe recordar asimismo que en el Comentario de la CDI sobre el objeto del Artículo 70 de la CVDT (Artículo 66 del Proyecto de Artículos de la CDI), la Comisión hizo la salvedad de que la norma contenida en el párrafo 1 (b) del Artículo 70 de la CVDT concierne únicamente los derechos, obligaciones o situaciones jurídicas de los *Estados parte* en los tratados generados por la ejecución de los mismos y no se refiere a los posibles “derechos adquiridos” de los *particulares*. Sin embargo, esta salvedad como tal no tiene incidencia en el presente caso porque *Transban*, tal como se indica *infra*, no ha alegado intereses, derechos adquiridos o situaciones jurídicas que le sean propios con anterioridad al 24 de enero de 2012. *Transban* ha alegado en todo momento que prestó su consentimiento al presente arbitraje el 24 de julio de 2012 cuando el CIADI recibió una copia escaneada de su Solicitud de Arbitraje adjunta a un correo electrónico de los Abogados de la Demandante.

*

23. En mi opinión, la cuestión jurídica objetiva que debe responder el Tribunal Arbitral a los fines de admitir o rechazar la excepción preliminar *ratione temporis* de Venezuela es la siguiente: ¿Existían con anterioridad al recibo de la Notificación de Denuncia de Venezuela por parte del Banco Mundial el 24 de enero de 2012 en las relaciones entre la República Bolivariana de Venezuela y *Transban* como partes en la presente diferencia relativa a inversiones derechos y obligaciones conforme al Convenio CIADI nacidos de una obligación consensual vinculante para ambas de someter la diferencia al arbitraje del CIADI, confiriendo de ese modo al CIADI y al presente Tribunal Arbitral la jurisdicción y competencia necesarias respectivamente para resolver la diferencia?

24. A la luz de las circunstancias del caso que nos ocupa, la respuesta a esa pregunta no puede ser sino negativa. *Transban* no ha alegado en ninguna etapa del procedimiento haber prestado algún tipo de consentimiento a someter la presente diferencia relativa a inversiones al arbitraje del CIADI *con anterioridad* al recibo de la Notificación de Denuncia del Convenio CIADI de Venezuela por parte del Banco Mundial el 24 de enero de 2012. La alegación de *Transban* ha sido que había aceptado el consentimiento incondicional de arbitraje internacional de Venezuela manifestado bajo la forma de una “oferta general de arbitraje” permanente (en el párrafo 4 del Artículo 8 del APPRI Barbados-Venezuela de 1994) el 24 de julio de 2012, es decir, en una fecha posterior (no anterior) al recibo de la Notificación de Denuncia de Venezuela por parte del Banco Mundial el 24 de enero de 2012. *Transban* se equivoca en lo que se refiere a los efectos conforme al Convenio CIADI de su aceptación tardía de la oferta de arbitraje de

Venezuela. Pero, *Transban* ha comprendido correctamente el mecanismo según el cual la oferta de Venezuela en el APPRI aplicable debe ser aceptada por el inversionista para establecer *el consentimiento mutuo de las partes en la diferencia relativa a inversiones a someterla al arbitraje del CIADI* tal como se prevé en el Preámbulo y en el Artículo 25 (1) del Convenio CIADI. De manera similar, *Transban* admite el principio de que una notificación de denuncia presentada de conformidad con el Artículo 72 del Convenio tiene, a partir de un momento determinado, efectos excluyentes respecto de la posibilidad para el inversionista de invocar derechos u obligaciones en materia arbitral en virtud del Convenio CIADI, pero se equivoca en la identificación del alcance temporal de la cláusula de salvaguardia del Artículo 72.

25. Surge de lo que antecede que las proposiciones de que las “ofertas generales de arbitraje” permanentes en los APPRIS no se ven afectadas por una notificación de denuncia de un Estado Contratante son erróneas en lo que se refiere al establecimiento de la jurisdicción del CIADI. Conforme al Artículo 72 del Convenio CIADI, la posible aceptación por parte de inversionistas particulares extranjeros de esas ofertas *con posterioridad* al recibo por el depositario del Convenio de la notificación carece de efecto en lo que respecta al establecimiento de la jurisdicción del Centro y, por consiguiente, de la competencia de un tribunal arbitral del CIADI.

26. En el sistema establecido por el Convenio CIADI las “ofertas generales de arbitraje” permanentes por sí mismas y sin más - es decir, sin la aceptación de la oferta por parte del inversionista particular extranjero de que se trate – no equivalen a un consentimiento vinculante para el Estado receptor de someter la diferencia relativa a inversiones en cuestión al arbitraje del CIADI. La proposición contraria no puede prosperar. ¿Por qué? Porque no sólo ignoraría el texto y el contexto del Artículo 72 del Convenio CIADI, sino también el principio jurídico del Convenio y del derecho internacional consuetudinario de que para ser vinculantes los “acuerdos de arbitraje” exigen el consentimiento de ambas partes en la diferencia en cuestión, así como la condición de que los “acuerdos de arbitraje” no se concluyen *erga omnes* sino con respecto a una persona o personas determinada(s). Las ofertas de arbitraje no son acuerdos de arbitraje.

27. Las “obligaciones jurisdiccionales” derivadas de esos “acuerdos obligatorios” de arbitraje entre las partes en la diferencia, con frecuencia bilaterales, tienen lugar con respecto y entre dos personas distintas, la que se obliga con otra y la que se ha obligado con la que se obliga, tal como señaló el Comité *ad hoc* del CIADI en el marco del caso *CMS c. Argentina (Anulación)* con respecto a esa clase de obligaciones en el contexto de una aplicación de las llamadas cláusulas paraguas. Esto supone, en mi opinión, un obstáculo jurídico importante que se interpone entre la alegación de *Transban* y la oferta general de arbitraje de Venezuela. En cualquier caso, dentro del sistema del CIADI un “Estado oferente” no puede equipararse a un “Estado obligado”.

28. Como ya se explicó, los derechos u obligaciones conforme al Convenio CIADI nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro que se mencionan en el Artículo 72 no surgen sin el consentimiento de ambas partes en la diferencia, es decir, sin un consentimiento mutuo debidamente establecido de dichas partes. Por lo tanto, una oferta unilateral de cualquiera de las partes no constituye fuente de los mencionados derechos u obligaciones. El Preámbulo y el Artículo 25 (1) del Convenio son clarísimos en ese sentido, así como el derecho internacional general. Es sólo cuando ambas partes en la diferencia relativa a inversiones han dado sus consentimientos respectivos al arbitraje

del CIADI que ninguna de las partes puede retirarlo unilateralmente. En el presente caso, sin embargo el consentimiento de la Demandante a someter a arbitraje la presente diferencia no fue dado por *Transban* hasta el 24 o el 25 de julio de 2012, es decir, demasiado tarde para perfeccionar el requisito de consentimiento mutuo de las partes, ya que desde el 24 de enero de 2012 las puertas del arbitraje del CIADI se encontraban cerradas para la Demandante en virtud del Artículo 72 del Convenio CIADI.

*

29. El objeto y fin de la norma prevista en el Artículo 72 del Convenio CIADI - según se expresa claramente en su texto – es la de operar como una cláusula de salvaguardia para preservar el acceso a los procedimientos de arbitraje o conciliación y a las facilidades del CIADI ante una determinada notificación de denuncia del Convenio por parte de un Estado Contratante determinado, pero *siempre y cuando* tanto el Estado Contratante receptor de la inversión como el inversionista protegido de otro Estado Contratante hayan consentido - *con anterioridad* al recibo de la notificación de denuncia por el depositario - someter una diferencia real o futura *relativa a inversiones* para su resolución al arbitraje o a la conciliación del CIADI según sea el caso.

30. Por lo tanto, la cláusula de salvaguardia enunciada por el Artículo 72 preserva los procedimientos de arbitraje del CIADI pendientes, así como los “acuerdos de arbitraje CIADI” debidamente celebrados entre las partes en lo que se refiere a una diferencia o diferencias relativa(s) a inversiones real(es) o futura(s), de los efectos excluyentes que conlleva el ejercicio por parte del Estado Contratante receptor (o por parte del Estado Contratante de la nacionalidad del inversionista) del derecho incondicional de denuncia del Convenio CIADI otorgado a todos los Estados Contratantes en su Artículo 71. Sin embargo, como ya se ha indicado, el alcance de la cláusula de salvaguardia del Artículo 72 no lo abarca todo. El Artículo circunscribe los efectos no retroactivos de una notificación de denuncia exclusivamente a aquellos procedimientos CIADI y acuerdos de arbitraje CIADI existentes con anterioridad a la fecha en que dicha notificación sea recibida por el depositario.

31. La delimitación temporal de la cláusula de salvaguardia que realiza el Artículo 72 del Convenio CIADI acota efectivamente el alcance temporal de la norma correspondiente del derecho internacional consuetudinario codificada por la CVDT que extiende el efecto no retroactivo de una notificación de denuncia hasta la fecha en la que entra en vigor la denuncia del tratado (Artículo 70 (2) de la CVDT). Por lo tanto, existe aquí otra discrepancia entre la disposición en el Artículo 72 del Convenio CIADI y la norma consuetudinaria codificada en el Artículo 70 de la CVDT, discrepancia que, en mi opinión, es determinante para la conclusión de la ausencia de “jurisdicción del Centro” en el presente caso. Desde la fecha misma de su incoación, el presente caso se encuentra fuera del alcance temporal de la cláusula de salvaguardia del Artículo 72. Esta circunstancia de hecho impide que los procedimientos y las facilidades del Centro para el arbitraje o la conciliación de diferencias relativas a inversiones puedan considerarse disponibles para *Transban* cuando presentó su Solicitud de Arbitraje el 24 o el 25 de julio de 2012 (véase, Informe de los Directores Ejecutivos, párrafo. 22).

32. Por otro lado, el Artículo 72 del Convenio CIADI preserva sin limitación temporal alguna todos los procedimientos en curso y acuerdos de arbitraje entre las partes en la diferencia que prevean la jurisdicción del CIADI *existentes entre las mismas con*

anterioridad a la fecha crítica del recibo de la notificación de denuncia del Convenio por parte del depositario. Así pues, el hecho de que la “oferta general de arbitraje” de Venezuela en el APPRI aplicable haya sido aceptada por *Transban* con posterioridad a la mencionada fecha crítica es lo que impide que el compromiso resultante no constituya un “acuerdo de arbitraje” susceptible de abrir el acceso de *Transban* a los procedimientos de arbitraje o conciliación y a las facilidades del CIADI.

33. Naturalmente, el APPRI que enuncia la mencionada “oferta general de arbitraje” permanente de Venezuela no puede modificar el Convenio multilateral CIADI que tiene sus propios procedimientos de enmienda (Artículos 65 y 66 del Convenio), como es igualmente cierto que el Convenio CIADI no puede modificar en nada el APPRI bilateral Barbados-Venezuela. Tanto el Convenio CIADI como el APPRI aplicable constituyen tratados autónomos y las disposiciones finales de cada uno de ellos deben interpretarse y aplicarse de buena fe de conformidad con el Derecho de los Tratados. Hacer lo contrario redundaría en interpretaciones y aplicaciones engañosas tanto del Convenio como del APPRI.

34. De ello se deduce que el hecho de que el APPRI Barbados-Venezuela contenga una “oferta general de arbitraje” permanente para los inversionistas particulares de Barbados es como tal un elemento ajeno al proceso de interpretación o a la aplicación del Artículo 72 del Convenio CIADI. Por otra parte, el hecho de que por los motivos desarrollados en esta Opinión en el caso que nos ocupa no exista “jurisdicción del Centro” debido a la limitación *temporal* de la cláusula de salvaguardia del Artículo 72 y de que, por lo tanto, el presente Tribunal Arbitral CIADI carezca de competencia para decidir el caso es una conclusión a la que he llegado sin perjuicio evidentemente de los eventuales efectos jurídicos que pueda tener la aceptación por parte de *Transban* de la oferta general de arbitraje de Venezuela del APPRI el 24 o el 25 de julio de 2012 con respecto a mecanismos de arbitraje que no sean los del CIADI. Como ha declarado el Instituto de Derecho Internacional en el Artículo 3 de su Resolución sobre “Aspectos jurídicos del recurso al arbitraje por parte de un inversionista contra las autoridades del Estado receptor en virtud de Tratados entre Estados”:

“Los requisitos y características de los mecanismos de arbitraje en materia de inversiones elegidos por las partes deberán ser respetados y sus efectos reconocidos. Esto es aplicable, *inter alia*, a la existencia del consentimiento de las partes (Estados receptores e inversionistas) y a la existencia de una inversión de conformidad con los instrumentos internacionales aplicables, teniendo en cuenta, en particular, las características de los diferentes mecanismos de arbitraje CIADI como no CIADI”. [Traducción propia]. (*Annuaire de l’Institut de Droit International*, Sesión de Tokio (2013), Tomo 75, en páginas 425 (francés) y 429/430 (inglés)).

*

35. En mi opinión, en las circunstancias del presente caso CIADI, para que el Tribunal de Arbitraje se pronuncie sobre la primera excepción *ratione temporis* de Venezuela, el primer paso que debe darse es determinar el sentido y alcance de la cláusula de salvaguardia establecida en el Artículo 72 del Convenio CIADI mediante la aplicación de las reglas de interpretación de tratados codificadas en los Artículos 31 a 33 de la CVDT. Sólo cuando se haya dado ese paso es posible establecer si el hecho jurídico de la aceptación por parte de *Transban* el 24 o 25 de julio de 2012 de la oferta general de

arbitraje de Venezuela contenida en el Artículo 8 (4) del APPRI Barbados-Venezuela ha establecido o no a partir de esa fecha un acuerdo de arbitraje vinculante entre las Partes de la presente diferencia relativa a inversiones y si dicho acuerdo entra dentro del ámbito de la cláusula de salvaguardia del Artículo 72 del Convenio CIADI.

36. Para cumplir con el primer paso sugerido *supra*, la aplicación de la “Regla general de interpretación” del Artículo 31 de la CVDT es suficiente para establecer sin dificultades el sentido y alcance de la cláusula de salvaguardia del Artículo 72 del Convenio CIADI. No habiéndose establecido que los Estados Contratantes del Convenio CIADI hayan asignado un “sentido especial” a algunos de los términos del Artículo 72, el objeto del proceso interpretativo del Artículo consiste en determinar de buena fe el “sentido corriente” de sus términos en el contexto de estos y teniendo en cuenta el objeto y fin del Convenio CIADI tal como se enuncia en su Preámbulo. Al hacerlo, el intérprete ha de tener en cuenta que para los fines de la interpretación el “contexto” abarca, siguiendo el Artículo 31 de la CVDT, además del propio texto del Artículo 72, el Convenio CIADI en su conjunto, y en particular los dos últimos párrafos del Preámbulo, los Artículos 25 y 26 sobre la jurisdicción del Centro, el Artículo 66 (2) sobre la enmienda del Convenio, los Artículos 70, 71 y 75 (d) de las Disposiciones Finales y el instrumento intitulado “Informe de los Directores Ejecutivos” al que se adjuntó el texto del Convenio CIADI.

37. En lo que se refiere a los tres elementos interpretativos extrínsecos, tanto al “texto” como al “contexto”, que según el párrafo 3 del Artículo 31 de la CVDT el intérprete ha de tener también en cuenta conjuntamente con el contexto, sólo el apartado (c) podría ser eventualmente relevante en las circunstancias del presente caso, a saber, “toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes” del Convenio CIADI (los “Estados Contratantes” en la terminología del Convenio). El hecho de tener en cuenta este elemento de la “Regla general de interpretación” en el proceso interpretativo del Artículo 72 del Convenio CIADI puede a su vez plantear cuestiones de “derecho intertemporal” cuya resolución se encuentra controlada dentro de la “Regla general” considerada por el principio de de la interpretación de buena fe (véase, párrafo (16) del comentario de la CDI al artículo 27 de su Proyecto de Artículos sobre el Derecho de los Tratados).

38. Sin embargo, estas cuestiones “intertemporales” de derecho internacional no se plantean en el presente caso ya que, según está generalmente admitido, su relevancia en el proceso de interpretación de un tratado determinado depende de las intenciones de las partes en el tratado involucrado y no existen pruebas que indiquen que los Estados Contratantes del Convenio CIADI hayan tenido la intención dar un sentido evolutivo a ninguno de los términos utilizados en el Artículo 72 ya sea en el momento de la adopción del Convenio en 1965 o con posterioridad a esa fecha. Además, el principio básico consensual que rige el arbitraje internacional no ha evolucionado ni ha sido modificado desde 1965. De ello se deduce que, para este árbitro, la interpretación de los términos del Artículo 72 debe apreciarse a la luz del derecho contemporáneo a la adopción del Convenio CIADI.

*

39. Tras haber aplicado las disposiciones en el Artículo 31 de la CVDT teniendo en cuenta que la regla general de interpretación de los tratados enunciada en el mismo es

“una regla única con partes íntimamente ligadas entre sí” tal como lo explicó en su día la CDI (párrafo (8) de la Introducción al Comentario de los Artículos 27 y 28 de su Proyecto de Artículos sobre el Derecho de los Tratados), he llegado a las tres siguientes conclusiones generales principales respecto de la norma del Artículo 72 del Convenio CIADI:

(a) Tal como lo establecen las palabras iniciales del Artículo 72, una notificación de denuncia presentada al amparo del *Artículo 71 no afecta* los derechos u obligaciones conforme al Convenio CIADI nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro que puedan existir entre las partes en una determinada diferencia real o futura relativa a inversiones (entre un Estado receptor y un inversionista particular protegido) y, en consecuencia, dichos derechos u obligaciones no se alteran ni modifican *en virtud de la cláusula de salvaguardia* cuando la notificación de la denuncia surta efecto en las relaciones entre los Estados Contratantes del Convenio CIADI (*autonomía funcional de la cláusula de salvaguardia*);

(b) Los *derechos u obligaciones conforme al Convenio CIADI* preservados por la cláusula de salvaguardia son aquellos nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por ambas partes en la diferencia relativa a inversiones correspondiente, ya que es sólo por su consentimiento mutuo que el “acuerdo obligatorio” resultante puede crear derechos u obligaciones para dichas partes, conforme al Convenio CIADI, que abran el acceso de las mismas a los procedimientos de conciliación y arbitraje establecidos por el Convenio (alcance *ratione materiae* de la cláusula de salvaguardia);

(c) Los *derechos u obligaciones conforme al Convenio CIADI* a los que se hace referencia *supra* se encuentran completamente preservados por la cláusula de salvaguardia, pero sólo cuando el consentimiento mutuo de las partes en la diferencia relativa a inversiones aceptando la jurisdicción del Centro haya sido dado *con anterioridad al* recibo de la notificación de denuncia del Estado Contratante por el depositario del Convenio y, en consecuencia, el Artículo 72 deja fuera de la jurisdicción del Centro los acuerdos de conciliación o arbitraje entre las partes en la diferencia perfeccionados o celebrados entre ellas durante el período que se extiende desde la fecha de recibo de la notificación por el depositario y la fecha en la cual la denuncia produce efecto en las relaciones entre los Estados Contratantes (alcance *ratione temporis* de la cláusula de salvaguardia)

40. Es sobre la base de las conclusiones esgrimidas *supra* que admito la excepción preliminar *ratione temporis* de la Demandada ya que la aceptación por parte de *Transban* el 24 o 25 de julio de 2012 de la oferta general de arbitraje de Venezuela contenida en el Artículo 8 (4) del APPRI Barbados-Venezuela no se encuentra dentro del ámbito temporal de aplicación de la cláusula de salvaguardia del Artículo 72 y, en consecuencia, dicha aceptación, como tal, no puede establecer un vínculo jurisdiccional vinculante en lo que se refiere a la resolución de la presente diferencia relativa a inversiones mediante el recurso al arbitraje del CIADI. Esta conclusión se encuentra además absolutamente confirmada por los *travaux préparatoires* del Artículo 72 del Convenio CIADI.

41. En efecto, durante la elaboración del Convenio CIADI quedó claro que deberían preservarse los derechos y obligaciones nacidos de *consentimientos existentes* al arbitraje del CIADI entre las partes en una diferencia relativa a inversiones de

conformidad con la cláusula de salvaguardia del Artículo 72, pero no se fue más allá o se procedió de algún otro modo. En los tres proyectos (proyecto preliminar, primero y corregido) del presente Artículo 72, la cláusula de salvaguardia sólo preservaba los compromisos o consentimientos a la jurisdicción del Centro “dados con anterioridad a la notificación de la denuncia” o “con anterioridad a la fecha de dicha notificación”. Las afirmaciones que hiciera *Broches* durante la consideración del Artículo 72 (en ese momento Artículo 73) no pueden ser más claras y se corresponden punto por punto con el sentido y el alcance del Artículo 72 que resulta de mi interpretación de la cláusula de salvaguardia hecha de conformidad con el Artículo 31 de la CVDT.

42. Después de comenzar explicando que el Artículo 72 (en ese momento Artículo 73) pretendía tratar de los efectos de las notificaciones de denuncia del Convenio (Artículo 71) o de exclusión de un territorio del ámbito de aplicación del Convenio (Artículo 70) respecto de los *consentimientos* a la conciliación o al arbitraje *conforme al Convenio que ya se hubieren dado* (énfasis agregado), *Broches* afirmó, *inter alia*, lo siguiente:

“... la intención del Artículo 73(72) en el texto presentado a los Directores era dejar en claro que si un Estado había dado su consentimiento al arbitraje, por ejemplo mediante la suscripción de una cláusula de arbitraje con un inversionista, la ulterior denuncia del Convenio por parte de ese Estado no lo eximiría de su obligación de someterse a arbitraje en el supuesto de que surgiera una controversia”. [Traducción propia]. (*Documents Concerning the Origin and the formulation of the Convention*, Tomo II, Parte 2, página. 1009);

“... si el acuerdo con la sociedad incluyera una cláusula de arbitraje y ese acuerdo tuviera una duración de, digamos, 20 años, ese Estado aún estaría obligado a someter al Centro sus controversias con esa sociedad en virtud de ese acuerdo”. [Traducción propia]. (*Ibid.*, pág. 1010);

“(El Sr. Gutiérrez Cano planteó la cuestión de los casos en los que no hubo un acuerdo entre el Estado y el inversionista sino sólo una declaración general por parte del Estado en favor del sometimiento de reclamaciones al Centro y un ulterior retiro del Convenio por parte de ese Estado antes de que dicha reclamación fuese efectivamente sometida al Centro. En ese supuesto, ¿el Convenio aún obligaría al Estado a aceptar la jurisdicción del Centro?).” [Traducción propia]. Respuesta de *Broches* a la cuestión:

“... una declaración general de la clase mencionada por el Sr. Gutiérrez Cano no sería vinculante para el Estado que la hubiera hecho hasta tanto hubiese sido aceptada por el inversionista. Si el Estado retira su declaración unilateral mediante la denuncia del Convenio antes de que fuese aceptada por cualquier inversionista, posteriormente, ningún inversionista podría incoar una reclamación ante el Centro. Sin embargo, en el supuesto de que la oferta unilateral del Estado haya sido aceptada con anterioridad a la denuncia del Convenio, entonces las controversias que surgieran entre el Estado y el inversionista con posterioridad a la fecha de denuncia se encontrarán aún dentro de la jurisdicción del Centro”. [Traducción propia]. (*Ibid.*)

“... la disposición objeto de debate no había sido cuestionada en ninguna de las asambleas regionales ni en el Comité Legal. Se trató de una disposición básica esencial. El Convenio establece el principio de que los acuerdos al arbitraje no pueden ser

quebrantados por una de las partes. La disposición objeto de debate sólo sacó las conclusiones necesarias en el caso de denuncia del Convenio: el Estado denunciante no podría incurrir en nuevas obligaciones, pero las obligaciones existentes se mantendrían en vigor”. [Traducción propia]. (*Ibid.*, pág. 1011).

(Tras esta última afirmación de *Broches* el consenso fue mantener el Artículo 72 del Convenio sin cambios).

43. De lo que antecede se deduce que el resultado de una interpretación del Artículo 72 del Convenio CIADI de conformidad con el Artículo 31 de la CVDT y los *travaux préparatoires* del Convenio se encuentran esencialmente en armonía, confirmando estos últimos el sentido y alcance del mencionado resultado. Esto significa indudablemente que en el presente caso para que la Demandada sea considerada un Estado que ha “dado su consentimiento” a someter la presente diferencia relativa a inversiones al arbitraje del CIADI, la “oferta general de arbitraje” formulada por Venezuela en el APPRI debería haber sido debidamente aceptada por *Transban* con anterioridad a que la notificación de denuncia de Venezuela fuera recibida por el depositario. Sin embargo, el consentimiento de la Demandante se manifestó demasiado tarde para un arbitraje del CIADI puesto que el 24 o 25 de julio de 2012 hacía ya mucho tiempo que la cláusula de salvaguardia del Artículo 72 del Convenio había dejado de estar operativa, a saber desde el 24 de enero de 2012 en adelante.

44. En su destacado comentario sobre el Artículo 72 del Convenio CIADI, *Schreuer*, emulando a *Broches*, describe con una precisión todavía mayor los efectos de la denuncia del Convenio CIADI respecto de las ofertas generales permanentes que los Estados receptores formulan en su legislación o en un tratado como sigue:

“El consentimiento a la jurisdicción se perfecciona sólo después de su aceptación por ambas partes. Una oferta de consentimiento unilateral por parte de un Estado receptor mediante legislación o un tratado con anterioridad a una notificación hecha en virtud del... Art. 71 no sería suficiente a los fines del Art. 72. No prosperaría el intento de un inversionista de aceptar una oferta de consentimiento permanente del Estado receptor que pudiera existir en virtud de legislación o de un tratado con posterioridad al recibo de la notificación de denuncia hecha en virtud del... Art. 71. En aras de ser preservado por el Art. 72, el consentimiento debería perfeccionarse con anterioridad al recibo de la notificación de... denuncia. *Para beneficiarse de la validez continuada con arreglo al Art. 72 el consentimiento debe haberse prestado con anterioridad a la denuncia del Convenio... En virtud de la redacción explícita del Art. 72, la fecha pertinente es la fecha del recibo de la notificación por parte del depositario. Por lo tanto, la disposición contenida en el Art. 71 según la cual la denuncia del Convenio por un Estado parte produce efecto sólo seis meses después de la notificación no brinda la oportunidad de perfeccionar el consentimiento durante este período*”. [Traducción propia] (*Schreuer, The ICSID Convention. A Commentary*, Segunda edición, 6.º impresión, 2014), págs. 1280/1281) (*énfasis agregado*).

*

45. Comparto las conclusiones de *Schreuer*. Se corresponden en general con mis propias conclusiones sobre el sentido y alcance de la cláusula de salvaguardia del Artículo 72 del Convenio CIADI interpretada de conformidad con las reglas codificadas

sobre la interpretación de los tratados de la CVDT. Cabe recordar asimismo que durante la elaboración del Convenio se frustraron los intentos de acotar aún más el alcance de la cláusula de salvaguardia del Artículo 72 y que en ningún momento se efectuó modificación alguna para subordinar el funcionamiento de esa cláusula de salvaguardia o condicionarla en alguno de sus aspectos al período de seis meses del Artículo 71 que, como ya se ha dicho, se refiere a la cuestión diferente de los efectos de las notificaciones de denuncias (o de aplicaciones territoriales) en las relaciones entre los Estados Contratantes del Convenio CIADI (no así en las relaciones entre un Estado Contratante receptor y un inversionista particular protegido).

46. Parecería que el Laudo tratase de apoyar de algún modo la extrapolación del período de seis meses del Artículo 71 del Convenio CIADI en su lectura del Artículo 72 en el hecho de que durante ese período el Convenio se encontraba aún en vigor para el Estado Contratante denunciante, en el presente caso, para la República Bolivariana de Venezuela. De ser así, el argumento no se justifica ya que, primero, la fecha crítica para la aplicación del Artículo 72 es el 24 de enero de 2012 y, segundo, el Convenio CIADI no establece límites terminales a la continuidad de los derechos u obligaciones conforme al Convenio preservados de los efectos de la denuncia por la cláusula de salvaguardia de su Artículo 72.

47. El consentimiento a la jurisdicción del Centro se mantiene o se encuentra preservado por la cláusula de salvaguardia cuando ha sido dado por ambas partes en la diferencia relativa a inversiones antes de que la notificación de denuncia sea recibida por el depositario. Y esto es absolutamente independiente del hecho de que el Convenio CIADI se mantenga en vigor en las relaciones entre los Estados Contratantes hasta la fecha de vencimiento del período de seis meses del artículo 71. Por otra parte, los consentimientos mutuos a la jurisdicción del Centro efectivamente preservados por la cláusula de salvaguardia del Artículo 72 se mantienen naturalmente operativos más allá de la fecha de vencimiento de dicho período de seis meses. *Transban* admite sin duda esta conclusión puesto que según su propio alegato presentó su Solicitud de Arbitraje el 24 de julio de 2012 a sabiendas de que el Convenio CIADI ya no producía efectos en las relaciones entre la República Bolivariana de Venezuela y Barbados como Estados Contratantes al día siguiente, es decir, el 25 de julio de 2012. Sucede por lo tanto que en el presente caso todo el desarrollo del procedimiento tiene lugar después de que Venezuela haya dejado de ser un Estado Contratante. *Transban* tampoco ha impugnado el carácter unitario del régimen establecido por el Artículo 72, es decir, que dicho régimen es aplicable a todas las formas o mecanismos mediante los cuales queda perfeccionado el consentimiento de las partes de la controversia a la jurisdicción del Centro (contrato, legislación, APPRI, o cualquier otra forma escrita). Sin embargo, *Transban* niega el *effect utile* del Artículo 72 del Convenio CIADI.

*


48. Por último, otra consideración que explica por qué, a mi pesar, no puedo apoyar el Laudo, es precisamente que su conclusión, emulando a *Transban*, niega también el *effect utile* del Artículo 72 del Convenio CIADI, principio calificado por la CIJ como uno de los “principios fundamentales de interpretación de los tratados, constantemente admitido en la jurisprudencia internacional”. [Traducción propia]. (*Controversia territorial (Libia/Chad)*, Fallo, *I.C.J. Reports 1994*,, página 25, párrafo 51). En efecto, el Laudo despoja a la cláusula de salvaguardia del Artículo 72 del significado o efecto

que se le ha querido atribuir dentro del sistema establecido por el Convenio CIADI y sin el acompañamiento de una explicación satisfactoria, porque en el caso que nos ocupa, una conclusión que tome debida cuenta del principio de *effect utile* no sería de ningún modo contraria a la letra y al espíritu de dicha cláusula de salvaguardia (véanse, *I.C.J. Reports 1950*, página_229).

49. Tal como explicó la CDI en su comentario al Proyecto de Artículos sobre el Derecho de los Tratados, el principio del *effect utile* (regla de la efectividad; máxima *ut res magis valeat quam pereat*) se encuentra incorporado en la regla general de interpretación del Artículo 31 de la CVDT bajo el control de la “buena fe” y del “objeto y fin del tratado” (Comentario a los Artículos 27 y 28, Introducción, párrafo (6)). Además, cabe recordar asimismo que una interpretación cuyo resultado volviera fútil o convirtiera en una inanidad los términos claros del Artículo 72 del Convenio CIADI, como de cualquier otro Artículo del Convenio, podría considerarse un “resultado absurdo” y, en consecuencia, en caso de dudas el interprete está autorizado a recurrir a los medios de interpretación complementarios del Artículo 32 de la CVDT, incluidos los *travaux préparatoires* publicados, para determinar el sentido y alcance de la cláusula de salvaguardia del Artículo 72 cuya operatividad, tal como se explica en esta Opinión, no se encuentra sujeta en sentido alguno al Artículo 71 del Convenio. Las palabras iniciales del Artículo 72 no pueden ser más claras: “Las notificaciones de un Estado Contratante hechas al amparo de los Artículos 70 y 71 no afectarán” a los derechos u obligaciones conforme al Convenio CIADI preservados por la cláusula de salvaguardia del Artículo 72.

*

50. En síntesis, a la luz de las consideraciones esgrimidas a lo largo de esta opinión, admito la excepción preliminar *ratione temporis* de la Demandada. Por consiguiente, para mí no hay lugar a lo solicitado por la Demandante tanto por razones *ratione personae* como por razones *ratione temporis*.


Santiago Torres Bernárdez
Fecha: Octubre 26, 2017